RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1594-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5085428-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña OSCAR ALCIDES VALVERDE PEREYRA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de diciembre del año 2018, don **OSCAR ALCIDES VALVERDE PEREYRA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***reintegro de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificación dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001.***

Que, con fecha 24 de enero de 2019, don OSCAR ALCIDES VALVERDE PEREYRA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificación dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 1569-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 02 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: solicita la validez de su petición del cual se ha vulnerado el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001, más pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho suscrito en su solicitud;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde al recurrente el reintegro de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificación dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM**;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia Nº 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al ***reintegro de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificación dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.**

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el

presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EFpor las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0236-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSCAR ALCIDES VALVERDE PEREYRA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificación dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL